



RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2015- **0503**
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, el Art. 261 de la Carta Magna, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*
- Que, el Art. 313 de la Constitución de la República, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015 se publicó, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la misma que en el Artículo 142 establece: *"...La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes..."*
- Que, el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."*
- Que, la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*
- Que, la disposición final cuarta ibídem, señala: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."*



- Que, en el Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se identifican a las infracciones de primera clase, señalando en el numeral 16 la siguiente infracción: *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*
- Que, el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las sanciones en el numeral 1. se señala: **"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.."**
- Que, con Registro Oficial N° 761 del 06 de agosto de 2012, se publicó la actualización del Plan Nacional de Frecuencias (PNF), en el cual se establece la atribución de las bandas de frecuencias a los diferentes Servicios de Radiocomunicaciones.
- Que, mediante Resolución TEL-944-28-CONATEL-2014 del 10 de diciembre de 2014, el CONATEL modificó las Notas: EQA.50, EQA.60, EQA.90 y EQA.110 del Plan Nacional de Frecuencias, donde destinó el rango de 3600-3800 MHz para enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión con emisiones de televisión.
- Que, mediante Resolución SNT-2014-0283 de 21 de noviembre de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aprobó la canalización de las bandas de frecuencias para enlaces auxiliares del servicio de televisión.
- Que, Mediante Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, el CONATEL dispuso aplicar el numeral 15 del artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, considerando algunos aspectos entre los cuales se determinó que: *"En general, los enlaces auxiliares radioeléctricos o físicos para el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin prestar servicios a terceros o a través de operadores de servicios portadores, legalmente autorizado"*.
- Que, Mediante memorando ARCOTEL-DRE-2015-0623-M de 14 de agosto de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico emite el Informe actualizado con la propuesta de migración de los enlaces auxiliares de televisión que se encuentran fuera de las bandas establecidas en el Plan Nacional de Frecuencias o sus modificaciones vigentes.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el informe remitido por la Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico mediante memorando ARCOTEL-DRE-2015-0623-M de 14 de agosto de 2015.

Artículo 2.- Disponer a los concesionarios de las frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión por televisión descritas a continuación, el cambio de frecuencias, de acuerdo al siguiente detalle:

PROPUESTA DE MIGRACIÓN DE CUATRO (4) FRECUENCIAS AUXILIARES DE TELEVISIÓN QUE OPERAN FUERA DE LAS BANDAS ESTABLECIDAS EN EL PNF							
No.	CONCESIONARIO	NOMBRE ESTACIÓN	TRAYECTO	FREC. ACTUAL (MHz)	BANDA DE FRECUENCIAS O FRECUENCIAS A MIGRAR (MHz)	TECNOLOGÍA	ANCHO DE BANDA
1	COLCHA AREVALO LIZARDO ENRIQUE	ECUAVISION	ESTUDIOS RIOBAMBA-CERRO HIGNUG CACHA (AMULA GRANDE)	2015,5	2213,5	Digital	14 MHz



PROPUESTA DE MIGRACIÓN DE CUATRO (4) FRECUENCIAS AUXILIARES DE TELEVISIÓN QUE OPERAN FUERA DE LAS BANDAS ESTABLECIDAS EN EL PNF							
No.	CONCESIONARIO	NOMBRE ESTACIÓN	TRAYECTO	FREC. ACTUAL (MHz)	BANDA DE FRECUENCIAS O FRECUENCIAS A MIGRAR (MHz)	TECNOLOGÍA	ANCHO DE BANDA
2	EMPRESA PUBLICA TELEVISION Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR	ECUADOR TV	QUITO-CERRO PICHINCHA	12287,5	3600 - 3800	Digital	14 MHz
3	EMPRESA PUBLICA TELEVISION Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR	ECUADOR TV	ESTUDIO SECUNDARIO PALACIO CARONDELET-CERRO PICHINCHA	12362,5	3600 - 3800	Digital	14 MHz
4	EMPRESA PUBLICA TELEVISION Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR	ECUADOR TV	CERRO PICHINCHA- ESTUDIOS QUITO	12487,5	12814	Digital	14 MHz

Artículo 3.- El plazo para el cambio de frecuencia de los enlaces descritos en el artículo anterior es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- El plazo para que los concesionarios presenten ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la información técnica de los nuevos parámetros de operación de los enlaces a migrar, considerando la normativa vigente de canalización de enlaces auxiliares de televisión, es de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Los concesionarios de los enlaces a migrar pueden utilizar otras modalidades de enlace, de conformidad a la Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a través de la Dirección de Documentación y Archivo a los concesionarios de las frecuencias a migrar, a la Coordinación Técnica de Control y a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL.

Artículo 7.- Declarar la presente Resolución de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 SEP 2015

Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ing. Nancy Chicango	Ing. Jenny Velásquez